

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-082/2007.

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.**

**SECRETARIO: CARLOS ALBERTO
GUERRERO MONTALVO.**

Morelia, Michoacán, a dieciséis de diciembre del dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-082/2007, promovido por el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante, en contra de Cómputo Estatal de Circunscripción Plurinominal de la Elección de Diputados, electos por el Principio de Representación Proporcional, efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, para elegir a los miembros del Congreso del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. El dieciocho de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, realizó el Cómputo Estatal de Circunscripción Plurinominal de la Elección de Diputados, electos por el Principio de Representación Proporcional, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN CONTENIDA EN EL ACTO RECLAMADO	CON LETRA
	410,081	CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y UNO
	442,894	CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	480,186	CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS
	49,796	CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS
	30,903	TREINTA MIL NOVECIENTOS TRES
	23,135	VEINTITRÉS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	983	NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES
VOTOS NULOS	51,266	CINCuenta Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL	1,489,244	UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

Al finalizar el aludido cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de asignación de Diputados electos bajo el Principio de Representación Proporcional, correspondientes.

TERCERO. Mediante escrito presentado con fecha veintidós de noviembre del año en curso, ante la autoridad señalada como responsable, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante, promovió Juicio de Inconformidad

en contra de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dieciocho de noviembre de dos mil siete, así como la asignación de Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional.

CUARTO. El Juicio de Inconformidad que nos ocupa, fue recibido por la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el día veintiséis de noviembre del año en curso; con esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Jaime del Río Salcedo, turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal; a través de proveído de fecha trece de este mes y año, éste radicó dicha impugnación; finalmente, se admitió el juicio con fecha dieciséis, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado, así como 4, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad, toda vez que el acto reclamado lo constituye la sesión en la que se llevó a cabo el Cómputo Estatal de Circunscripción Plurinominal de la Elección de Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional.

SEGUNDO. La procedencia del juicio de inconformidad está plenamente justificada, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 50 de la Ley Adjetiva de la Materia, de acuerdo

con las siguientes consideraciones: a) Se hizo valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable, toda vez que el acto que se impugna se realizó el dieciocho de noviembre, por lo tanto al presentarse la impugnación el día veintidós siguiente, ante la autoridad responsable, se cumplió con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral; b) En el juicio respectivo se hizo constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve, al tratarse del Partido Nueva Alianza, por conducto de Alonso Rangel Reguera, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político; c) Señaló domicilio para oír notificaciones; d) Se acreditó la personería del promovente, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoció el carácter con que se ostenta; e) Se identificó el acto impugnado, al efecto, el actor señaló como tal el acta de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, fechada el dieciocho de noviembre pasado, así como la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional; f) Se mencionan los agravios que dicen le causa dicho acto; g) Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; h) Se menciona la elección que se impugna, que como ya se indicó, es la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional; i) Constan el nombre y firma del promovente.

Así las cosas, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad se ajusta a las reglas de procedencia previstas en el artículo 50, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que el promovente está impugnando la sesión de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, el acta en que se asentó, así como la asignación realizada por la responsable de Diputados por el Principio de Representación Proporcional; acto contra el que es procedente el Juicio de Inconformidad al tenor de lo dispuesto en el artículo citado.

TERCERO El Partido Nueva Alianza esgrime los siguientes agravios:

Que con fundamento en los artículos 8, 17, segundo párrafo, 41, base IV, 99 fracción IV, 116, fracciones II y IV, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 12, 13, 20, 21, 29, 98A y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; en correlación con los artículos 1, 2, 14, 70, 71, 72, 192, 195, fracción VII, 199, 201 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, en acatamiento de los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 12, fracción I, 14, 20, 22, 26, 29, 33, fracción II, 41, 50, fracción III, numeral d), 52, 53, 54, 55, 56, fracción VI, 58, 59, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo VENGO EN TIEMPO Y FORMA A INTERPONER DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD ELECTORAL, en contra del Acuerdo por el que se efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y asigna diputaciones por el mencionado principio, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos que a continuación se indican:

....

VII. AGRAVIOS: El señalamiento expreso y claro de los agravios que causa el acuerdo por el que se efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y asigna diputaciones por el mencionado principio, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitido en sesión celebrada el día domingo dieciocho de noviembre de dos mil siete, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como las disposiciones violadas, se exponen en el capítulo cuarto del presente escrito de Juicio de Inconformidad.

...

La legitimación para obrar, a su vez, consiste en que precisamente, debe actuar en un proceso, quien conforme a la ley, le compete hacerlo y, por interés jurídico, debe estimarse aquel que tienen las partes, respecto de los derechos materia del recurso, siendo el caso, que tanto la personería y la legitimación constituyen, entre otros presupuestos procesales, los requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia del Juicio de Inconformidad, que en la especie cumple y acredita cabalmente el instituto político que represento, como elementos necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia por la cual se modifique el cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en consecuencia su validez y se asignen a los partidos políticos los Diputados que por este principio le corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral del año

dos mil siete evitando con ello la sobre representación que ilícitamente se le otorga a la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

De igual forma, se pretende restaurar la legalidad que debió haber prevalecido, evitando que en perjuicio de mi representado se otorgue un ilegal grado de sobre-representación, como en la especie acontece, al obsequiarle a la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, escaños que rompen las reglas y principios que han sido establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Al respecto, cabe señalar que los sistemas proporcionales buscan una distribución equitativa de la representación política en relación al número de escaños y que nuestro sistema se edifica en un procedimiento de representación mixto, proporcional y mayoritario, en un esquema donde se configura la coexistencia de los sistemas mayoritarios (orientados a conseguir mayorías políticas) y los sistemas proporcionales (encaminados a que las minorías obtengan representación) en el que toma ejemplo la fórmula de distribución de Saint Lauge modificado, que es un sistema que busca más proporcionalidad y que un mayor número de minorías ingrese al Congreso, de esta manera intenta configurar un sistema con un grado mayor de proporcionalidad.

En tal virtud, la exigencia de procedibilidad se colma en sus extremos al acreditar que el C. Alonso Rangel Reguera, tiene la facultad procesal para comparecer en este medio de impugnación en materia electoral por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos y encontrarse facultado para actuar en representación del Partido Nueva Alianza, con la pretensión de que se revoque el acuerdo señalado como acto impugnado.

B) SE INTERPONE EN CONTRA DE ACUERDO DEFINITIVO Y FIRME: El artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, establece un sistema de medios de impugnación con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de legalidad en las distintas etapas del proceso electoral, el cual descansa entre otros en la definitividad y preclusión en el ejercicio de los derechos inherentes a los partidos políticos en el transcurso de las mismas; razón por la cual, se colma dicho requisito al señalar que el Acuerdo impugnado constituye formal y materialmente un acto definitivo y firme, emitido por autoridad competente, en atención a que concluye la etapa relativa al cómputo final de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y la correspondiente asignación de los mismos en la sesión de cómputo respectiva.

C) Preceptos Constitucionales y Legales. Esta exigencia se satisface, ya que el referido requisito de procedencia tiene un carácter meramente formal, que se ve colmado con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman

infringidos, sin que sea menester, para efectos del examen de la procedencia de este recurso, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega como en el presente escrito se acredita, puesto que ello significaría realizar un estudio a priori, de los agravios vertidos, el cual es materia del análisis de fondo de la litis planteada.

En la especie, el Partido Nueva Alianza, hace valer entre otras transgresiones, la violación por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a lo dispuesto por los artículos 14, cuarto párrafo, 16, 116 y 133 de la Constitución General de la República, así como a diversos criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al principio de Representación Proporcional, mismos que devienen en obligatorios; así como violaciones graves y sistemáticas al artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, en relación a los artículos 70 y 71 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al pretender sobre-representar con más de dos puntos porcentuales a la Coalición "Por un Michoacán Mejor", en contravención a los principios rectores de la asignación de Diputados por representación proporcional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad identificada con el número 6/98, en menoscabo a los intereses de mi representado, razón por la cual resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedencia que se examina.

En mérito de lo expuesto, el acuerdo impugnado conculca el derecho consignado en el artículo 14 de la Constitución General de la República, que dispone: (Se transcribe).

Al respecto resulta conveniente afirmar que aunque el artículo 14 constitucional prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, no prohíbe que se apliquen, por analogía, las leyes del procedimiento, en cuanto no establezcan pena, mucho menos limita a que en atención al artículo 133 de la Constitución Federal, el cual dispone que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.", lo que conlleva a afirmar que se deben dejar sin efectos las leyes o los actos que violenten lo dispuesto en la Constitución, pues los principios, valores y reglas que el propio ordenamiento consagra deben prevalecer como norma suprema, por lo que, si un precepto legal contraviene lo estipulado en la Constitución debe declararse su inconstitucionalidad o inaplicabilidad en términos de los procedimientos respectivos, dando pauta así a la integración de la jurisprudencia, o bien, si se trata de un acto de autoridad que se fundamente en una ley declarada inconstitucional o que es genérica y no delimita fehacientemente su aplicación, debe ordenarse que cesen sus

efectos o realizar la interpretación acorde y en conformidad con lo estipulado en el texto constitucional, ya que en virtud del principio de supremacía constitucional, observado en todo tiempo y en todo momento, cuando una ley admita dos o más interpretaciones que sean diferentes y opuestas, debe recurrirse a la "interpretación conforme" a la Constitución Federal, que debe prevalecer como la interpretación válida, eficaz y funcional.

Es decir, de entre varias interpretaciones posibles siempre debe prevalecer la que mejor se ajuste a las exigencias constitucionales dado que es la normatividad de mayor jerarquía y que debe regir sobre todo el sistema normativo del País; y, a lo que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el ámbito de su esfera competencial se debió haber circunscrito, fundamentalmente era observar la legalidad fundamentada en una verdadera interpretación de la proporcionalidad pura y, definir los efectos que se deducen de aplicar un precepto genérico e inaplicable al caso concreto, a fin de lograr que prevalezcan los principios y valores consagrados a nivel constitucional.

En tal virtud, resulta evidente la vulneración que sufrió mi representado con la aprobación del acuerdo impugnado, debido a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado omitió aplicar de los principios y valores consagrados en la Constitución General de la República, los cuales se deberían retomar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; máxime que cuando las leyes son insuficientes para resolver una controversia, lo que se podría traducir en que cuando las leyes son insuficientes, por su vaguedad ante la aplicación al caso concreto, limitación, ambigüedad y contradicción, debe atenderse a los principios y valores consagrados en la Constitución para resolver una controversia y lograr la óptima aplicación del derecho.

A mayor abundamiento, el Pleno de nuestro máximo Tribunal, ha sostenido que atento al contenido del artículo 14 constitucional, ante la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, pueden utilizarse mecanismos de interpretación jurídica que permitan desentrañar su sentido y alcance, a través de los cuales resulta viable observar la sobre representación que se le otorga a la Coalición "Por un Michoacán Mejor", derivado de una omisión en la aplicación de los principios y las reglas para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional de conformidad a los resultados de la votación y a los porcentajes de integración del órgano legislativo; omitiendo privilegiar la aplicación e interpretación de los principios, valores e instituciones que salvaguarda la norma suprema; lo que conlleva válidamente a afirmar que la autoridad responsable, fue omisa en atender y observar los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya aplicación es obligatoria en el análisis de cuestiones de legalidad.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la Tesis de Jurisprudencia P/J. 69/98 cuyo rubro es "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL

PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, que el Principio de Representación Proporcional, consistente en asignar a cada partido tantos representantes como corresponda a la proporción de su fuerza electoral, principio que se encuentra acogido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la integración del Congreso Federal, así como, en lo particular en el artículo 116 de la norma suprema, contempla su introducción en los Congresos Locales."

En el mismo sentido, resulta conveniente afirmar que la hermenéutica precisa que la interpretación de las leyes puede ser gramatical, sistemática, causal teleológica o lógica y que, atento a la propia Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando dichos métodos resultan insuficientes o ineficaces, es válido acudir a la interpretación 'auténtica' que es justamente la que da el Poder Legislativo, y que se materializa en la exposición de motivos de una iniciativa de ley o decreto, en los antecedentes y consideraciones del dictamen que recae a dicha iniciativa y en los argumentos que expresan los parlamentarios durante el debate plenario del propio dictamen.

Adicionalmente se señala como causa de plena ilicitud la vulneración de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, precepto que determina: (Se transcribe).

Al transgredirse el precepto legal anteriormente transcrito, en particular el párrafo primero que determina que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", como se hace valer en el capítulo de agravios del presente escrito inicial de demanda del Juicio de Inconformidad, así como, en la consideración que parte de la falta o deficiente motivación de los actos de autoridad como exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad del acto que pretende hacer valer en el acuerdo que se impugna, ya que el acto de autoridad de marras, de manera alguna procura eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad en base a la sobre-representación a la que conlleva al Coalición "Por un Michoacán Mejor", infringiendo la exigencia de justificar racionalmente sus decisiones que como autoridad administrativa electoral vierte sobre los actos y hechos acontecidos, máxime cuando el espíritu de dicho artículo no es que las resoluciones, contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que exista un precepto de la ley plenamente aplicable, lo que no acontece en la causa, situación que conlleva a la responsable a inobservar el análisis de las disposiciones, principios y reglas, atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse sistémicamente, ya que no puede comprenderse el Principio de Representación Proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto atendiendo los fines y objetivos que se persiguen con el principio de la representación proporcional y el valor del pluralismo político que se tutela,

garantizando de manera efectiva ésta pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que estén representados y formen parte de ella los candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación. sin encontrar sustento en el requisito constitucional de legal fundamentación del acto, máxime cuando la jurisprudencia es la interpretación que se efectúa de la ley y, esta se desatiende o se particulariza para cumplir fines ajenos a la función del órgano electoral administrativo que le correspondía.

Asimismo, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y asigna diputaciones por el principio precitado, trasgrede el precepto 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que determina: (Se transcribe).

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las legislaturas locales están obligadas a conformar integración tomando en cuenta los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin que se prevea alguna disposición al respecto, y que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional es responsabilidad de dichas Legislaturas, **también lo es que no deben apartarse de las bases generales contenidas en los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal, por los que el sistema normativo que establece las bases de la representación proporcional debe guardar un alto grado de coherencia con los principios constitucionales que las rigen,** consecuentemente si se hubiese seguido una interpretación auténtica de la ley, y entendido que la representación proporcional en el Estado de Michoacán encuentra sustento en la proporcionalidad pura, principio que evita al máximo mermar la pluralidad política, evitando en la medida de lo posible la inequidad entre la sobre-representación y la sub-representación, duplicar la votación para otorgar curules violentando el espíritu de voto-escaño, se hubiese realizado una asignación completamente distinta por medios de la cual no se hubiese obsequiado a la Coalición por un Michoacán Mejor un espacio de representación que no le corresponde.

Debe destacarse que del artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, se desprende como principio fundamental en las elecciones estatales, el de mayoría relativa en los términos de las propias disposiciones, para la elección de los representantes populares, y que para el caso, de la asignación de Diputados por este principio, la normas aplicables en el Estado de Michoacán, **perfectamente determinan como principio el de la proporcionalidad pura.**

Asimismo, el acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se efectúa el cómputo, declara la validez de

la elección y la elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y asigna diputaciones por el precitado principio, violenta el principio de exhaustividad, bajo el cual los planteamientos exigen la mayor atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión, sin embargo y como se desprende del acuerdo que se combate, perfectamente se corrobora la incongruencia y la falta de exhaustividad para poder otorgar plenamente justicia, violentando la equidad, favoreciendo la sobre-representación, en contravención a los principios constitucionales y legales, evitando una correcta asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional que, correlativamente, se reitera vulnera el principio de la proporcionalidad pura, trasgrede el principio de voto escaño, y crea una sobre-representación a favor de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y en perjuicio de mi representado.

El acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y asigna diputaciones por el precitado principio, vulnera el principio de la proporcionalidad pura, trasgrede el principio de voto-escaño, y crea una sobre-representación en perjuicio de mi representado, máxime si se determina que el sistema electoral fundado en el Principio de Representación Proporcional descansa sobre la base de la conversión de votos en escaños, procurando el equilibrio entre el porcentaje de los primeros y el de los miembros del órgano de representación popular, para lo cual resulta indispensable que las cantidades de votos que originan la asignación de un representante no puedan utilizarse para la obtención de otro, ya que con ello se rompería totalmente con cualquier clase de proporcionalidad adoptada por el legislador, al abrir la posibilidad de que con cierto porcentaje de votos un partido político obtuviera mucho más curules que las correspondientes a su votación, en perjuicio de otros que con una votación determinada no alcanzarán representantes para obtener una mínima representación en relación a los sufragios conseguidos.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes criterios:

“La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de Mayoría y de Representación Proporcional, de distintas formas, y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cual de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato; y, además, la elección por mayoría propicia el acercamiento entre candidato y elector. La propia identificación establecida entre electores y candidatos puede permitir al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.

Por otra parte, el sistema de Representación Proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados que permita reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

La decisión del poder revisor de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario a partir de mil novecientos sesenta y siete, ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, así como, la totalidad de la lista de candidatos en la circunscripción plurinominal.

El término “uninominal” significa que cada partido político puede postular una sola fórmula de candidatos – propietario y suplente – por cada distrito en el que participa, y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de Diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate.

Por su parte, el término de “circunscripción plurinominal” aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debían presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que en cada una de las circunscripciones se eligen varios candidatos, de ahí que se utilice el término de plurinominal (significado más de uno). Con la reforma del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se determinó que “se construirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país”; para el caso concreto del Estado de Michoacán, el legislador local consideró una sola circunscripción plurinominal.

Ahora bien, por cuanto hace a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se instituye la obligación para integrar sus legislaturas con Diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y proporcionalidad).

De todo lo anterior se sigue que, de conformidad con los principios rectores fundamentales, las legislaturas de los estados deben introducir el Principio de Representación Proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, pese a todo lo antes considerado, no existe obligación por parte de los estados y de los municipios, de seguir reglas específicas para efectos de reglamentación de los aludidos principios.

En efecto, la obligación estatuida en los dispositivos fundamentales se reduce a establecer dentro del ámbito local, el aludido Principio de Representación Proporcional, pero no existe disposición constitucional que imponga reglas específicas, para tales efectos, de tal manera que, para que las legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo constitucional, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local.

Así las cosas, la facultad de reglamentar dicho principio es facultad de las legislaturas estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo, 116 constitucional, solo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, establece expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente.

Debe señalarse también que si bien el aumento o disminución de Diputados por cualquiera de ambos principios de representación, o del porcentaje requerido y fórmula para poder tener derecho a obtener diputaciones, eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma, no significa contravención a los principios fundamentales pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales, y lo único que hace la legislación local, es adoptar las bases generales impuestas por la Constitución Federal, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, en el que gozan de soberanía.

Cabe destacar que, como quedo dicho con anterioridad, no existe imperativo para imponer a los estados, un modelo específico para la instrumentación de los sistemas de elección que dispone la Constitución Federal; sin embargo, por mayoría de razón y siguiendo el espíritu de las disposiciones constitucionales que los establecen, deben asegurarse que los términos en que se consideren en la legislación estatal permitan su real vigencia, acorde con el sentido que el poder revisor de la Constitución quiso darles, pues no puede admitirse que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 116, de la Constitución Federal, es suficiente con que las legislaturas de los estados dispongan que las elecciones se sujetarán a los principios de mayoría relativa, y de

proporcionalidad, si no que es necesario, además, que las normas que desarrollen esos principios cumplan real y efectivamente con el fin para el cual fueron establecidos, sin perjuicio de las modalidades que cada legislatura Estatal quiera imponerles, pero sin desconocer su esencia.

El término representación tiene diversos significados, diferentes entre sí, aunque políticamente tiene una definición. La representación política, llamada también representación por elección, en tanto fundamento de la democracia representativa propia del estado moderno, nació como un modelo alternativo a la democracia directa, difícil de cumplirse en las sociedades masificadas. La representación política lleva a su máxima expresión la idea de que los representantes populares o miembros de los órganos de representación popular, son representantes de la nación y del interés general del conjunto de la sociedad. El representante o Diputado no es un mandatario en sentido legal, no es el representante particular de un sector social o de un distrito o circunscripción uninominal, es representante político del interés general de un Estado o de una Nación.

Por otra parte, la teoría señala que una de las consecuencias de la representación política nacional es la creación de sistemas de representación política (mayoría, representación proporcional o mixta) que refleje de la mejor manera la voluntad popular y el interés nacional.

En relación al sistema de representación proporcional, cabe señalar que sólo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados, entre ellos, las Cámaras Legislativas. Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral; en este sistema las curules o los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos.

La aplicación de este sistema se desarrolla por lo general en dos fases: en un primer momento se atribuye a la lista de cada partido tantas curules como votos haya obtenido según un cociente electoral previamente establecido, determinable por múltiples maneras, que pueden reducirse a las siguientes:

- 1. Se determina que en cada circunscripción electoral las curules o los escaños se deben distribuir dividiendo el número total de votos emitidos, entre el total de curules disponibles.*
- 2. Se determina de manera previa cuál es el número de votos que se requiere para que un partido político tenga derecho a acreditarse uno o varios cargos de representación popular.*
- 3. Se combinan las dos fórmulas anteriores*

Por lo general la primera repartición arroja saldos, es decir, votos obtenidos por los partidos políticos que no alcanzan la cifra originalmente requerida por la ley para obtener un cargo

de representación proporcional; para recuperar dichos votos se han ideado diversos sistemas, los que de manera general responden a dos modelos fundamentales:

- a) Totalizar los saldos obtenidos por cada agrupación política a nivel nacional, es decir, sumar los votos obtenidos y no utilizados por cada partido en todas las circunscripciones y en función de las sumas resultantes distribuir las curules que aún existen entre los partidos que alcancen o se encuentren más próximas al cociente electoral requerido, hecho lo cual se deberá proceder en forma descendente hasta que ya no exista curules a repartir.*
- b) Atribuir las curules disponibles de la misma forma que en el caso anterior pero en el ámbito de cada una de las circunscripciones.*

En la doctrina se reconocen diferentes modelos de representación proporcional, a saber:

- A. Sistemas de representación proporcional simple. El cociente electoral simple es la base de los que se conoce también como representación proporcional integral, consiste en dividir la suma total de los votos habidos en una circunscripción, entre el número de curules o escaños a repartir.*
- B. El sistema Badenese, considerado una variante del sistema de representación proporcional simple consiste en una combinación del cociente electoral simple y el resto mayor entre listas nacionales y distritales; su característica radica en que el cociente electoral es fijado de antemano por la ley, por ejemplo, veinte mil votos; cada que se obtenga esa cifra se otorga un representante.*
- C. Sistemas de representación proporcional aproximada. Sistema de mayor medida, cifra repartidora o sistema D' Hondt, a través del cual el total de votos que recibe cada partido en cada circunscripción plurinominal se divide sucesivamente entre 1, 2, 3, 4, etcétera, y los cocientes se ordenan de mayor a menor hasta que se han distribuido todos los escaños que le corresponden a la circunscripción o distrito.*
- D. Sistema de cuota Droops o de voto único transferible. El sistema del voto único transferible tiene por objeto hacer que cada sufragio tenga una representación cameral exacta, independiente de la extensión geográfica de la circunscripción y del número de curules a cubrir; cada ciudadano tiene derecho a un solo voto. El mecanismo consiste en obtener un cociente electoral mediante la cuota Droops y dar a cada partido tantas curules como veces llene ese cociente. Para evitar votaciones sucesivas para cubrir el resto de diputaciones que quedaron después de haber dividido la totalidad de los votos entre los del cociente electoral, se acude al voto alternativo o preferente, esto es, cada elector, después de votar por su candidato, numera a los demás progresivamente de acuerdo con el orden de su preferencia, para que los restos que no*

alcancen a llenar el cociente electoral se concedan a los candidatos con menor número de votos.

- E. Sistema de la fórmula Saint-Lague.** *Según este sistema de representación proporcional, el método de repartición de escaños o curules se hace utilizando como divisores sucesivamente “1”, “4”, “3”, “5”, “7”, etcétera. Es un sistema que favorece a los partidos menores y por ello produce el surgimiento de varios partidos en las coyunturas electorales, por lo cual es idóneo poner barreras para frenar a las agrupaciones políticas minoritarias, fijándose porcentajes mínimos para participar en el reparto 2.5%, apareciendo así los sistemas mixtos.*
- F. Sistema de cociente rectificado o Hagenbach-Bischof.** *Surge como resultado para ayudar a los partidos con escasa votación.*

Dieter Nohlen considera que existen diversos sistemas de representación proporcional que son notablemente diferentes entre sí, de acuerdo con dos variables: el efecto que ejerce el sistema proporcional sobre el votante en el acto mismo de votar, y el efecto que ejerce el sistema proporcional sobre la relación entre votos y escaños.

- a) Primer tipo: Representación proporcional pura.** *La proporción de votos logrados por un partido y la proporción de escaños que por ellos le corresponden, aproximadamente coinciden, por lo menos teóricamente se aproximan. No existen barreras legales directas (umbrales mínimos) o indirectas (tamaño de las circunscripciones electorales) que alteren el efecto proporcional y, por tanto, no hay ninguna presión psicológica sobre los votantes para que estructuren sus preferencias políticas de acuerdo con cálculos de voto útil. Los electores, en caso de existir tales barreras, optarían por partidos que estarían en condiciones de sobrepasarlas.*
- b) Segundo tipo: Representación proporcional impura.** *Por medio de barreras indirectas (por ejemplo mediante la división del territorio en una gran cantidad de distritos de tamaño pequeño o mediano) se impide un efecto proporcional inmediato que iguale el porcentaje de escaños con el de los votos. Cuando más fuertes sean esas barreras, de acuerdo con variaciones en el tamaño de los distritos electorales, tanto mayor será el efecto concentrado que tendrán sobre el comportamiento de los votantes.*
- c) Tercer tipo: Representación proporcional con barrera legal.** *Este tipo limita el número de partidos con posibilidad de acceder a una representación parlamentaria de su electorado por medio de una barrera inicial y, por lo tanto, afecta la decisión del votante restringiéndola a los partidos con posibilidades de franquear esa barrera y distribuyendo la totalidad de los escaños de manera proporcional entre los partidos que logran tal meta.*

Por otra parte cabe destacar que el sistema electoral mixto, que participa de los principios de mayoría y de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema de representación proporcional con la finalidad de crear un colchón de curules para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario.

En el año de mil novecientos setenta y siete, se abandona dentro del orden jurídico mexicano el sistema de Diputados de partidos y se adopta un sistema electoral mixto, en el que el principio de mayoría se complementa con el de representación proporcional. El primero de ellos se funda en que el candidato es cociente en Diputado por haber obtenido la simple mayoría de sufragios emitidos en un determinado distrito por los ciudadanos que hubiesen votado en las elecciones respectivas; en el segundo, tienen acceso a la Cámara no sólo los candidatos que hayan logrado la votación mayoritaria, sino también los que hayan alcanzado cierto número de votos provenientes de importantes minorías de electores en el acto correspondiente.

La instauración del Principio de Representación Proporcional, representó un canal apropiado para la participación de las minorías; en México el antecedente más antiguo que se tiene, a saber, se debe al pensamiento de Mariano Otero, quien pronunció el tres de diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos, un discurso sobre el artículo 24, del nuevo proyecto de Constitución, en donde expuso la teoría de la representación proporcional y la defensa de las minorías. Otero afirmó que: "...de este modo la minoría no será siempre sacrificada a la mayoría, que es el vicio funesto de que, según el citado escritor Sismondi, adolecen los sistemas representativos... la representación no es buena, sino en tanto que es imagen de la sociedad;...se ha creído que la voluntad de la mayoría era soberana y que no tenía respecto de la minoría ningunos deberes. Hoy se sabe como un principio inconcluso de legislación que se repite con frecuencia, que es necesario respetar a las minorías...que el Congreso Constituyente de 1843 resuelva el problema de que la representación nacional se componga de los diversos elementos políticos y en la misma proporción que se encuentra la república...la necesidad de llamar todos los intereses a ser representados, es hoy una verdad tan universalmente reconocida, que solo ignorando el estado actual de la ciencia puede proclamarse el duro y absoluto imperio de la mayoría sin el equilibrio de la representación de las minorías". Desde entonces se buscaba que la voz y presencia de las corrientes ideológicas minoritarias se hicieran presentes para la formación de la representación nacional.

Así, la introducción del Principio de Proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el Principio de Representación Proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aun minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el Principio de Representación Proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete, y que a la fecha se mantiene vigente.

El Principio de Representación Proporcional, como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del Órgano Legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
2. Que cada partido alcance en el seno del congreso o legislatura correspondientes una representación aproximada al porcentaje de su votación estatal.
3. Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

La abundancia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de proporcionalidad, ponen de manifiesto que sería difícil para esta Suprema Corte Intentar definir la manera precisa en que las legislaturas locales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio poder revisor de la Constitución ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. No quiere esto decir que las legislaturas locales deban prever la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional en los mismos términos en que lo hace la Constitución Federal, pero sí que las disposiciones del artículo 54, constitucional contienen bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia de dicho principio.

El artículo 54, de la Constitución Federal dispone:

Art. 54. La elección de los 200 Diputados según el Principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

- II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados según el Principio de Representación Proporcional;**
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independientemente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo con su votación racional emitida, el número de Diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.**
- IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 Diputados por ambos principios.**
- V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicara al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y**
- VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar la que corresponda al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV y V, se adjudicarían a los demás partidos políticos con derecho a ellos en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollara las reglas y fórmulas para estos efectos.**

Ahora bien, considerando los diferentes métodos o modelos que pueden aplicarse para hacer vigente este Principio de Representación Proporcional, en el sistema electoral mexicano sus bases generales se instituyen en el artículo 54, de la Constitución Federal, de cuyo análisis se llega al convencimiento de que la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los Órganos Legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se apremia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se combatan en esta vía constitucional, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de proporcionalidad atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el Principio de Representación Proporcional

y al valor de pluralismo político que tutela, a afecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo soportan”.

En mérito de lo anterior, la resolución que se combate, violenta el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Del precepto en comento, se desprende el principio de Supremacía Constitucional, principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional, siguiendo a Lanz Duret, es la supremacía de la Constitución, la norma suprema no es un acto, sino un principio límite, es decir, una norma sobre la que no existe ningún precepto de superior categoría, la base de todo orden jurídico, dicha norma suprema es la Constitución Política del país, la cual se encuentra en el vértice o cúspide de la pirámide jurídica y a partir de ella surge la jerarquización de las normas, dicha supremacía Constitucional consiste en que nadie puede estar por encima de ella, refiriéndose a personas o autoridades y nada, refiriéndose a ordenamientos jurídicos, ya en el presente asunto, lo que se violenta es la proporcionalidad pura y la representación proporcional, lo que conlleva a afirmar que existe una plena afectación a la misma, es decir, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El maestro Tena Ramírez, refiere: “que la supremacía de la Constitución, responde no solo a que ésta es la expresión de la soberanía, si no también a que por serlo esta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades: Es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades, diremos que la supremacía dice la calidad suprema, que por ser emanación de la más alta fuente de autoridad, denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución”.

La Supremacía Constitucional en que se apoya nuestra norma fundamental se encuentra establecida en el artículo 133 Constitucional, propio que se conforma de dos partes. La primera que establece: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”.

Tena Ramírez dice comentando este artículo “la enumeración con que inicia el precepto consigna la primacía de la Constitución sobre las leyes federales y los tratados. En efecto, la Constitución es superior a las leyes federales porque éstas, para formar parte de la ley suprema deben emanar de aquella, esto es, deben tener su fuente en la Constitución, deben no salirse de ella. Y lo mismo en

cuanto a los tratados, que necesitan estar de acuerdo con la Constitución. Con ese requisito de su conformidad con la Constitución, las leyes federales y los Tratados pasan a formar parte de la ley suprema”.

Así pues, la jerarquía de normas que establece este precepto constitucional queda en la forma siguiente:

- I. Constitución Federal;**
- II. Leyes Constitucionales y Tratados Internacionales; y**
- III. Derecho Federal y Derecho Local.**

Ahora bien, la segunda parte del artículo 133 dispone: “Los jueces se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”

Esta segunda parte, tiene por objeto impedir que los jueces locales coloquen su legislación local sobre la Constitución, leyes federales y tratados internacionales.

Por lo anterior, podemos señalar que el referido artículo en su primera parte no establece una igualdad entre la Constitución, leyes federales y tratados internacionales, sino la supremacía de aquella sobre éstos. La segunda parte establece sólo una aparente superioridad del orden federal sobre el local, ya que en realidad, ambos órdenes son co-extensos y solo la Constitución es superior a ambos, pero no hay tal superioridad de leyes federales y tratados internacionales sobre leyes de los estados, solamente se impone a los jueces locales para evitar que su ley prevalezca sobre la Constitución, ya que esta le es superior.

En tal virtud, podemos señalar que este es uno de los principios fundamentales en la vida jurídica del país, es evidente la necesidad de contar con un sistema legal que garantice la aplicación de la norma constitucional de forma inviolable, lo cual nos conduciría a la certeza e independencia interpretativa y aplicativa de los preceptos legales.

La Constitución Federal es el ordenamiento mediante el cual se crean los órganos del estado, motivo por el cual, al deber su existencia a la ley fundamental, no pueden jurídicamente hablando, violar o contravenir sus disposiciones encontrándose subordinados a la Constitución. Al respecto, cabe mencionar la siguiente tesis jurisprudencial:

“Las constituciones particulares y las leyes de los estados no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; ésta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de acción de los poderes federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos no pueden ser mermadas o desconocidas por las que pretenden arrogarse los Estados”.

Con base en lo expuesto se puede concluir que el derecho no es un conjunto de normas ubicadas en un mismo plano, sino

ordenadas de tal forma que una de ellas debe estar por encima de otras, ser su origen, y con la cual no pueden estar en contradicción las demás. Luego entonces en nuestro derecho mexicano el orden jerárquico se encuentra establecido tomando como ley suprema a la Constitución Federal, ubicando en segundo plano a las leyes federales y tratados internacionales y en un tercer nivel, como órdenes co-extensos, el derecho federal y local. Por lo que podemos afirmar que la supremacía constitucional es uno de los principios fundamentales en que se apoya el derecho constitucional mexicano y consiste, por una parte, en que la Constitución ocupa el primer lugar entre todos los demás ordenamientos jurídicos, los cuales deben ajustarse a lo que establece la norma fundamental.

Razón por la cual, el atenderla para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, confirma que el acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y asigna diputaciones por el precitado principio, violenta al principio los principios expuestos, confirmándose su ilegalidad, para poder otorgar plenamente justicia, violentando la equidad, propiciando la sobre-representación, en confrontación directa a los principios constitucionales y legales, desarrollando una incorrecta asignación de Diputados que vulneran el principio de la proporcionalidad, trasgrediendo la identidad que debe existir entre voto-escaño y creando una sobre-representación en perjuicio de mi representado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, es dable determinar que esta exigencia de procedencia del Juicio de Inconformidad se satisface:

d) La violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. Esta exigencia se satisface, y se actualiza, en tanto que de acogerse la pretensión plenamente acreditada y probada que realiza en el cuerpo del presente escrito el Partido Nueva Alianza, se debe revocar el acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y asigna diputaciones por el precitado principio, emitido en sesión celebrada el día domingo dieciocho de noviembre de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, situación que producirá la alteración de la asignación de Diputados que por este principio le corresponden al accionante, para la conformación del Congreso del Estado de Michoacán.

En consecuencia, las violaciones aducidas en el presente Juicio de Inconformidad, son determinantes para el resultado de la elección de Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional.

A mayor abundamiento, las violaciones a los preceptos constitucionales invocados en los términos que se expresan con antelación y en el capítulo de agravios del presente curso, y en la

procedibilidad del mismo, son determinantes para el resultado final de la elección que se señala, toda vez que una resolución apegada en estricto sentido al principio de supremacía constitucional, pondría orden y expresaría el derecho del Partido Nueva Alianza, impetrante del presente medio de impugnación electoral, para revocar el acuerdo impugnado.

e) Señalamiento de la elección que se impugna: La elección que se impugna es la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, y en consecuencia el cómputo, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y la asignación de diputaciones por el mencionado principio, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán.

PRIMER AGRAVIO

Constituye agravio al Partido Nueva Alianza, la falta de una interpretación debida de las bases rectoras de la materia electoral contenidas en el artículo 116 Constitución General de la República, en relación con los artículos 13, 98 y 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y con los artículos 1, 4, 70 y 71 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ante la aplicación de preceptos genéricos y la falta de aplicación de criterios de interpretación que facultaban a la autoridad a llegar a una conclusión distinta a la que arribó en el acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y asigna diputaciones por el precitado principio, materia de la presente impugnación, omitiendo con ello dar cauce y vigencia a los principios constitucionales que garantizan la pluralidad política, la aplicación de la proporcionalidad pura y el evitar la subrepresentación de mi representado y la sobre representación de la Coalición por un Michoacán Mejor.

Al respecto, el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho

De igual forma, el artículo 2 de la Ley de Justicia Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, dispone (Se transcribe).

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante diversos criterios y reglas a observar en la interpretación de la norma jurídica, mismos que al ser aplicables al caso concreto que nos ocupa y constituir jurisprudencia, cuya observancia es obligatoria, para toda la autoridad jurisdiccional, se citan como fundamento y referencia de valoración:

"LEYES. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS. *Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia."*

"INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO. *La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (Capítulo, Título, Libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa."*

"LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS. *De acuerdo con nuestra técnica legislativa, doctrina y jurisprudencia, toda norma legal debe interpretarse armónicamente sin darle a sus términos mayor alcance del que naturalmente tienen, y además, en todo caso debe prevalecer la voluntad o intención del legislador, pues las leyes tributarias deben interpretarse conforme a las reglas generales de derecho, cuando no se trate de disposiciones de índole excepcional que, por su propia naturaleza sean restrictivas o privativas de los derechos particulares, ya que éstos están garantizados como en cualquiera otra situación jurídica, por el principio de su aplicación exacta, y, si la jurisprudencia ha definido que el Poder Legislativo puede autorizar la retroactividad de una ley, como lo ha autorizado respecto del decreto que establece el 15% ad-valorem su aplicación debe acatarse."*

"LEYES DE ORDEN PÚBLICO, INTERPRETACIÓN DE LAS. *El hecho de que un derecho sea de orden público y de naturaleza prohibitiva, no quiere decir que no sea interpretable, puesto que teniendo toda la ley, de la naturaleza que sea, un sentido que le imprime el legislador, la interpretación consistirá en escudriñar y determinar ese sentido, fundándose para ello en las reglas que gobiernan la palabra y el pensamiento, toda vez que la ley tiene un contenido sobre el que obliga a que la interpretación sea a un tiempo literal y lógica."*

"INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES. *Los principios filosóficos del derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que para descubrir el pensamiento del*

legislador, es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver para, en esa forma, conocer su naturaleza, sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley pueda ofrecer, sea para limitar la disposición, o bien, al contrario, para extenderla a los casos que el legislador parece haber olvidado, pero que se hallan evidenciados, supuesto que el órgano legislativo regula de modo general, mediante las leyes que expide, el conjunto habitual de las situaciones jurídicas y delega en el juzgador la facultad de encajar los casos imprevistos dentro de esas normas generales, valiéndose para ello de los procedimientos de la analogía o de la inducción, o del criterio existente dentro de las convicciones sociales que integran y orientan el orden jurídico vigente."

"LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS. Basado nuestro sistema judicial en la ley escrita, exige más que cualquier otro un especial cuidado en la interpretación de los textos legales y entre los diversos y principales elementos de interpretación de una ley que la ciencia jurídica establece, se cuenta: I. El análisis gramatical del artículo que se trata de interpretar, II. El estudio de las circunstancias de organización social existentes en la fecha en que fue expedida la ley y III. El estudio de los antecedentes históricos."

"INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las comisiones de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico."

En plena concordancia con lo anteriormente asentado, cabe destacar que por lo que hace a la interpretación gramatical, el maestro García Maynez sostiene que la interpretación gramatical se da cuando "...el texto legal puede ser claro, tan claro que no surja ninguna duda sobre el pensamiento de sus redactores..." y en tal virtud debe aplicarse en sus términos, sin pretender eludir su letra, bajo el pretexto de penetrar su espíritu; el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, señala que la denominada interpretación

gramatical o literal de la ley "...implica la extracción de su sentido atendiendo a los términos gramaticales en que su texto se encuentra concebido..." agregando que "... este método es válido si la fórmula legal es clara, precisa sin que en este caso sea dable eludir su literalidad..."; para el profesor Claude du Pasquier la interpretación gramatical "...consiste en deducir de las palabras mismas, de su lugar en la frase y de la sintaxis, de la misma puntuación, el sentido exacto del artículo de que se trata".

Este tipo de interpretación, en correlación con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conlleva a plantear que a una norma legal que reconozca derechos o les imponga límites, no se le debería atribuir un significado de tal forma que se restrinjan los derechos o se extiendan sus límites, fundamentalmente que cuando a juicio del intérprete la enumeración realizada por el legislador en una regla legal tiene carácter genérico y no exhaustivo, se debe atribuir a aquella un significado de tal forma que incluya los supuestos no mencionados explícitamente en ella que participen de las mismas propiedades que los allí incluidos, sin atribuir un significado de tal forma que se convierta en superflua o se la vacíe de contenido.

Por lo que hace a la interpretación sistemática, se debe atender que la misma se dirige sobre el vínculo que reúne a todas las reglas y las instituciones en un todo coherente; ella aclara la disposición legal cuya interpretación se busca por los principios más generales bajo el imperio de los cuales la coloca el sistema, es decir, el método sistemático se configura con base en la premisa de que un determinado precepto legal no existe solo en ningún ordenamiento, por lo que el interprete debe vincularlo lógicamente con los demás, para delimitar su respectivo ámbito normativo a través del señalamiento de los casos, supuestos o hipótesis generales que comprende, lo que conduce a la ubicación de su sentido dentro del conjunto preceptivo a que pertenece, y evita una interpretación aislada de una sola disposición legal.

En el caso que nos ocupa, la importancia de esta interpretación radica en que queda claramente manifestada, sobre todo, aunque no exclusivamente, en el campo de la exégesis constitucional, al constatarse que la postura más extendida es la de considerar que toda interpretación debe ser sistemática ya que para poder entender correctamente un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás del ordenamiento puesto que una norma aislada no es más que un elemento del sistema del que forma parte de tal modo, que es el ordenamiento, el que hace la norma y no éstas las que componen aquél. Al implicar la interpretación sistemática una apelación al "sistema", parece más correcto hablar de argumentos sistemáticos, en función del concepto de sistema que en cada momento se esté manejando, que de un único argumento sistemático, asimismo, conlleva un argumento a coherencia, como manifestación del principio de la coherencia del ordenamiento jurídico, y se expresa como apoyo retórico a una interpretación realizada por otros medios, en virtud del

alto valor persuasivo de una argumentación que se inserte en un sistema coherente; y como instrumento para ocultar contradicciones en el ordenamiento, de tal forma que ante dos textos prima facie inconsistentes, se optará por dotar a uno de ellos, o a los dos, de un significado que los haga consistentes, como consecuencia, sólo se declarará inconstitucional la legislación que en ninguna de sus interpretaciones sea conforme a la misma y, el principio es una directiva que debe estar presente en toda actividad interpretativa en el nivel que sea, fundamentalmente cuando entre dos interpretaciones posibles de un texto, una conforme a la Constitución y otra no, debe optarse por la primera y, la más coherente.

Respecto al argumento sistemático en sentido estricto, se debe enfocar de dos formas, la primera como una herramienta que conlleve a atribuir significado por medio de la combinación de artículos; y como un vehículo para que en la interpretación de todo el ordenamiento esté presente la Constitución, con lo que la interpretación sistemática es el instrumento interpretativo más importante, no sólo de la Constitución, sino de todo el ordenamiento, al permitir por su mediación la presencia de los valores y principios constitucionales en toda operación interpretativa, y no sólo es un instrumento útil para resolver dudas interpretativas, sino que en ocasiones se revela como el medio "natural" de comprensión de los textos legales.

Consecuentemente, lo que preserva esta interpretación, es lo que la autoridad responsable omitió en el acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y asigna diputaciones por el precitado principio, al desatender el principio que establece que a una norma legal no se le debe atribuir un significado que la haga incompatible con otra norma del mismo ordenamiento jurídico, ni atribuir un significado que la haga incompatible con un principio del ordenamiento, como en la especie lo es la pluralidad política, la proporcionalidad pura, la relación o conversión voto escaño y la disminución en la medida de lo posible de la sobre y sub representación, por lo que con el Acuerdo de mérito la responsable desatiende todo el sistema jurídico electoral, en materia de representación y determina una aplicación e interpretación de la norma transgrede los principios emanados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en perjuicio de mi representado, Partido Nueva Alianza, máxime cuando a una norma legal no se le debe atribuir un significado que convierta en ineficaz cualquier otra regla de la norma o el precepto que se utiliza, mismo que de manera fehaciente se vulnera y transgrede al determinar como principio fundamental para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional la proporcionalidad pura, situación que se violenta, reitero, al permitirse un sub representación desproporcional en perjuicio de mi representado en el acuerdo de referencia.

Con relación a la interpretación funcional, el maestro Jerzy Wróblewsky determina que existen dos situaciones en la aplicación de la ley: La isomería que se resume con el principio *lex clara est* y que no admite más que la aplicación llana de la misma, y por otro lado, situaciones de interpretación, que pueden surgir en tres contextos distintos: a) el lingüístico, b) el sistemático y c) el funcional, éste último, proporciona, factores relevantes sobre las reglas, valoraciones, opiniones diferentes en lo que respecta a los rasgos de la sociedad y del Estado, y de la voluntad del legislador y de quien decide, considerados como relevantes para el significado de las reglas interpretadas. El caso típico de duda en este contexto funcional, consiste en el conflicto entre las funciones de una regla utilizada en su significado *prima facie* o gramatical y la *ratio legis*, o bien cuando los fines del legislador actual se oponen a los del legislador histórico, determina que el derecho se crea, aplica y funciona en el contexto de diferentes hechos socio-psíquicos, incluidas las normas y valoraciones extralegales, diferentes tipos de relaciones sociales y otros factores condicionantes del derecho, sin embargo, también es dable considerar la "voluntad" del legislador histórico, tomada bien como un hecho del pasado o bien como una construcción teórica de la ciencia jurídica, constituyendo lo trascendental de la interpretación funcional en tanto que influye en la voluntad del legislador histórico, o en tanto que constituye un conjunto de factores que realmente determinan el significado de la regla en el momento en que se hace uso de ella, ya sea en su aplicación o en el análisis de ella. Lo que se traduce en que a las reglas jurídicas se le debe atribuir un significado de tal forma que incluya un supuesto no expresamente previsto en ella cuando éste y el no regulado son semejantes, se aprecia entre ellos identidad de razón por el objeto y la finalidad perseguida y esa regla es, a juicio del intérprete, la más específica y homogénea, la que permite mayor congruencia y evita trasposiciones arbitrarias y un significado acorde con la finalidad perseguida por la institución a la que pertenece, a la finalidad que con ella se persigue, de tal forma que se convierta en el medio más idóneo para alcanzarla y, no atribuir un significado contrario a la jurisprudencia de tal forma que no incluya supuestos no previstos explícitamente por el legislador, pero que, a juicio del intérprete, merezcan con mayor razón que los previstos en esa regulación.

Finalmente, en lo que a la norma electoral se refiere, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha recogido, a través de su jurisprudencia, los criterios de interpretación, que se exponen como fundamento y sustento en el presente:

"CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación jurídica de las disposiciones del propio

Código se debe hacer conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El criterio de interpretación gramatical, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentren definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados. El criterio sistemático consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o, principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen el derecho. Ahora bien, la enunciación que hace el artículo 3 del Código de la materia respecto de estos criterios de interpretación jurídica, no implica que se tengan que aplicar en el orden en que están referidos, sino en función del que se estime más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva."

En mérito de lo expuesto, es de destacarse que los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un sistema de valores y principios que se integran en todo nuestro ordenamiento jurídico, esos principios facultan a todo órgano jurisdiccional a emitir sus resoluciones sin restricciones formales de la aplicación e interpretación gramatical de la ley, sino que los faculta para que emitan sus decisiones sustentados en un análisis amplio que garantice la salvaguarda de los fines consagrados en la misma y la observancia y vigilancia de los principios y reglas insertos en ésta; máxime si en la legislación aplicable no otorga la claridad debida o no contiene los principios rectores de la materia estatuidos en la Norma Suprema de la Unión.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, el "Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y asigna diputaciones por el mencionado principio", causa agravio a mi representado al asignar a la Coalición por un Michoacán Mejor un Diputado por el Principio de Representación Proporcional en manifiesta contravención a lo dispuesto por los principios rectores de la materia contenidos en el artículo 54 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las jurisprudencias derivadas de la Acción de

Inconstitucionalidad 6/98 que fundamentan el presente, en virtud de que se le otorga a la precitada Coalición un porcentaje de representación en la integración del Congreso del Estado de Michoacán superior al dos por ciento al que le corresponde de conformidad con la votación que obtuvo en la elección del pasado once de noviembre.

Lo anterior se colige que el Acuerdo favorece en forma indebida a la Coalición por un Michoacán Mejor, al otorgarle una sobre representación superior a dos puntos porcentuales a la que le corresponde de conformidad con el porcentaje de la votación que obtuvo, en manifiesta contravención al principio de sobre representación regulado en la fracción V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al criterio jurisprudencial número 70/1998, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 6/98, cuyo rubro y texto se reproducen para su mejor comprensión:

"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El Principio de Representación Proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los, órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el Principio de Representación Proporcional atendiendo a una sola de estas, si no en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el Principio de Representación Proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan."

Acorde con este mecanismo, el artículo 54, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé ese tope en relación con la sobre-representación, al señalar que ningún partido podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

De igual manera, tal y como se advierte del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados de la Unión y el

Distrito Federal están compelidos a observar las mismas bases establecidas a nivel federal para la integración de las legislaturas locales, pudiendo establecer las particularidades que estimen más convenientes atendiendo a su contexto particular, pero con la limitante de que las mismas no pueden controvertir o vulnerar los principios y garantías establecidas en la norma fundamental.

Esto es, que en tratándose del tope a la sobre-representación de las fuerzas políticas que deben observar las legislaciones electorales locales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tal previsión constituye una de las bases generales que tienen que atender las legislaturas de los Estados y el Distrito Federal para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de Diputados, en el entendido de que esto no significa que deban adoptar el mismo que prevé el artículo 54, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino que, únicamente, deben vigilar que el porcentaje que establezcan no se contraponga con los fines y objetivos que se persiguen con el Principio de Representación Proporcional y el valor del pluralismo político, flexibilidad que encuentra su razón en la circunstancia que la conformación del Congreso Federal difiere sustancialmente de la de los órganos legislativos locales y del Distrito Federal; principio que fue vulnerado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En abundancia al criterio expuesto, se invocan como fundamento los criterios jurisprudenciales siguientes:

"MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el Principio de Representación Proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de Diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a Diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de Diputados. Tercera. Asignación de Diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de

Diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de Diputados conforme a los resultados de la votación."

"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El Principio de Representación Proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de la manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el Principio de Representación Proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el Principio de Representación Proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan."

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Qioroz.

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, TRANSGREDE ESE PRINCIPIO AL ESTABLECER LA ASIGNACIÓN DE VEINTITRÉS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y SÓLO CUATRO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (DECRETO PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO). El Principio de Representación Proporcional se introdujo en el sistema político mexicano con los siguientes objetivos primordiales: dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos legislativos; que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre-representación de los partidos dominantes. Por lo anterior, resulta claro que el legislador local, al establecer en el artículo 17, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que el Congreso del Estado estará integrado por veintitres Diputados electos según el

principio de mayoría relativa y sólo cuatro por el de representación proporcional limita, por una parte, la participación política de las minorías en el seno del Legislativo y la posibilidad de participar en la toma de decisiones, con lo cual menoscaba el derecho que la Constitución les confiere, pues el porcentaje que se les asigna es prácticamente imperceptible frente al otorgado al principio de mayoría relativa generando, por otro lado, que en un momento dado, los partidos dominantes alcancen una sobre-representación pues en el caso asegurarían aproximadamente el ochenta y cinco por ciento del total de curules del Congreso Local, máxime si se toma en cuenta que en términos de la fracción II, del propio artículo 17 impugnado, las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida; esto es, además de las curules que un partido mayoritario pueda alcanzar por el principio de mayoría relativa se le otorgarán también otras por el Principio de Representación Proporcional, con el consecuente detrimento de los partidos minoritarios, lo cual es contrario a las bases fundamentales establecidas en los artículos 54, fracción V y 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal."

Acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001. Partido Convergencia por la Democracia, Diputados Integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, Partido del Trabajo y Partido Alianza Social. 22 de abril de 2002. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

"CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. EL SISTEMA ASÍ CONOCIDO, QUE ASEGURABA EN LOS CONGRESOS LEGISLATIVOS LA GOBERNABILIDAD UNILATERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MAYORITARIO, FUE MODIFICADO DESDE 1993, AL CULMINAR UNA SERIE DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE TIENDEN A CONSOLIDAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO, ADOPTANDO EL SISTEMA DE GOBERNABILIDAD MULTILATERAL QUE, POR REGLA GENERAL, OBLIGA A BUSCAR EL CONSENSO DEL PARTIDO MAYORITARIO CON LOS MINORITARIOS (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 41, 52, 54 Y 116 CONSTITUCIONALES). A partir de 1963 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido importantes reformas, principalmente en sus artículos 41, 52, 54 y 116, que en el sistema político electoral han tenido la finalidad de lograr una mayor participación de los partidos políticos en la vida democrática del país. Dentro de esa directriz, respaldada por las fuerzas populares, se introdujo, primero, la figura de los "Diputados de partido", que permitía destinar un número determinado de escaños en el Congreso de la Unión a los partidos que hubiesen obtenido un porcentaje mínimo de votación nacional en las elecciones. Esta apertura evolucionó posteriormente al sistema de representación proporcional, con lo cual se logró el pluralismo político, dentro del cual tuvieron oportunidad de

hacerse oír, en las Cámaras legislativas, todas las corrientes ideológicas de significación. No obstante, aún existía la llamada "cláusula de gobernabilidad" que consistía, básicamente, en otorgar al partido mayoritario que no había alcanzado el cincuenta y uno por ciento de los escaños, los representantes necesarios para asegurar esta mayoría, resultando así un sistema de gobernabilidad unilateral o unipolar, pues aunque en el seno del órgano legislativo se oyeran las voces de las minorías, el partido mayoritario, de antemano, tenía garantizado el triunfo de sus iniciativas, dictámenes y mociones. Dicho sistema de gobernabilidad unilateral fue modificado en 1993, pues a raíz de las reformas de ese año al artículo 54 constitucional, ya sólo puede subsistir por excepción, dado que la regla general del sistema actual es la gobernabilidad multilateral, que privilegia el consenso entre las diversas fuerzas políticas, tanto mayoritarias como minoritarias, como una fórmula que pretende consolidar el sistema democrático mexicano. Estos son los valores que, según se deduce, resguardan las mencionadas reformas constitucionales, conforme a su interpretación teleológica.

Acción de inconstitucionalidad 13/2000. Diputados integrantes de la Cuadragésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. 7 de mayo de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

En mérito de lo expuesto, el acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y asigna diputaciones por el precipitado principio, vulneró y causo agravio al Partido Nueva Alianza, al violentar disposiciones y principios consignados constitucionalmente, soslayando que los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales son principios fundamentales, al no realizar una asignación de Diputados que garantizara la mayor identidad posible entre los resultados de la votación y los escaños asignados, ajustando éstos con los puntos porcentuales que correspondieran de forma proporcional a su votación efectiva; sin embargo, de manera ilegal, la autoridad responsable otorga un alto grado de sobre-representación a la Coalición "Por un Michoacán Mejor", generando una grave disparidad entre el porcentaje de votación obtenida por cada fuerza política y el de escaños asignados con base en ésta; aprobando un Acuerdo que establece una correlación de votos-escaños que vulnera el pluralismo político y la equidad entre los participantes con derecho a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Lo cual resulta lesivo para los intereses de mi representado, en el entendido de que a mayor coincidencia entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños, mayor será la proporcionalidad de resultado de una elección determinada; mientras que a mayor diferencia

entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que se obtienen, menor será la proporcionalidad del resultado de la elección, que pudiera traducirse como desproporcionalidad. Lo cual genera una distorsión que impide que el Partido Nueva Alianza se encuentre debidamente representado en el Congreso del Estado de Michoacán, al no otorgársele con motivo de la sobre representación de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, la asignación de un Diputado electo por el Principio de Representación Proporcional adicional a los establecidos en el Acuerdo impugnado.

En virtud de lo expuesto, ese Honorable Tribunal Electoral se encuentra plenamente facultado para acoger la pretensión planteada y declarar fundado el agravio que se formula.

Sirva de fundamento la tesis de jurisprudencia siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo esta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En este sentido, todo agravio consiste en la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos que sufre una persona física, moral o, como en el caso que nos ocupa, una entidad de interés público, producida por la inexacta aplicación de un precepto legal, por su no aplicación, o bien, por la aplicación de un precepto legal que no es pertinente para el caso que se resuelve. De lo anterior se desprende que la expresión de agravios tiene como finalidad la exposición de los razonamientos lógico-jurídicos en que se sustenta la inconformidad frente a la resolución dictada. Esto es, todo agravio constituye un silogismo en el que se expresan la norma o el precepto aplicado —con el que se fundamenta la resolución impugnada que vulnera la esfera jurídica del recurrente—, los razonamientos por los cuales se considera que tal precepto es improcedente y, finalmente, la norma o precepto que a criterio del recurrente debe aplicarse.

En suma, para estimar debidamente formulado un agravio, el mismo debe contener razonamientos lógico-jurídicos, en relación directa e inmediata con los preceptos que

fundamentan la resolución que se impugna, en concordancia necesaria con los preceptos legales que se estimen infringidos, de manera tal, que lleguen a establecer la contravención de los preceptos que al respecto se invoquen, con las consideraciones utilizadas por la autoridad emisora del acto que se impugna.

Esto es, en atención al criterio jurisprudencial invocado, la garantía que busca preservarse con la formulación de los agravios es que, en todo acto de autoridad la misma cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, fundando y motivando la causa de su resolución; por lo que la autoridad superior jerárquica, en la ponderación de dichos principios constitucionales de legalidad, está obligada a estudiar los agravios formulados en el escrito de inconformidad, independientemente del apartado en que el recurrente los haga valer.

CUARTO.- Corresponde entonces, en este apartado dar respuesta a los agravios expresados por el representante de Nueva Alianza, Alfonso Rangel Reguera, que en esencia se resumen en los siguientes tres apartados:

A). Que la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional llevada a cabo por la responsable, a favor de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, rompe las reglas y principios que han sido establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para tal efecto. Se duele por que dice, existen violaciones a los artículos 14, cuarto párrafo, 16, 116, 133 de la Constitución General de la República, y al criterio que dice, estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad número 6/98; que en observancia del principio de supremacía constitucional, la responsable debió recurrir a la “interpretación conforme”, al momento de interpretar los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 70 y 71 del Código Electoral del Estado; finalmente, que estas violaciones constitucionales son determinantes para el resultado de la votación.

B). Que las normas aplicables en el Estado de Michoacán, en el caso de asignación de Diputados elegidos por el Principio de Representación Proporcional, encuentra sustento en la

proporcionalidad pura, principio que, dice, evita al máximo mermar la pluralidad política evitando en la medida de lo posible la inequidad en la sobre representación y la subrepresentación, y que en observancia a lo anterior, entonces en el acto reclamado, se hubiese dado una asignación distinta, en la cual no se hubiese obsequiado a la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, un espacio de representación que, insiste, no le corresponde.

C). Que el acto reclamado contiene una distorsión, consistente en una supuesta sobre-representación a favor de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, con mas de dos puntos porcentuales al asignar a la referida coalición un diputado por el Principio de Representación Proporcional en manifiesta contradicción al artículo 54, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70 y 71 del Código Electoral del Estado, que impide, en su concepto, que el Partido Nueva Alianza se encuentre debidamente representado en el Congreso del Estado de Michoacán, en tanto que, sigue diciendo, se le debió asignar al menos a su representado, un Diputado electo por el Principio de Representación Proporcional, adicional a los establecidos en el acuerdo impugnado. Que además, el acto reclamado violenta el principio de exhaustividad y carece de congruencia.

Por cuestión de método, se analizará primeramente el agravio identificado como **A**, en los siguientes términos:

Cabe precisar que de la lectura del escrito impugnativo, en relación al apartado de agravios que se contesta, es patente que la pretensión del actor está dirigida a que este Tribunal Electoral se pronuncie respecto de la constitucionalidad del acto reclamado; sin embargo, tales alegaciones no pueden ser atendidas por este Órgano Colegiado en el medio de impugnación que se resuelve.

Atender y resolver la litis planteada en los términos que se especifican, equivaldría a que este Tribunal se pronuncie respecto de la constitucionalidad, de las leyes que rigen el acto reclamado, y del acto reclamado mismo; pero, tal cuestión es **inoperante**, por no ser posible que sea objeto de controversia en un juicio de inconformidad, siendo que la materia de este medio de impugnación, es la revisión de la legalidad de la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, mediante el cual, únicamente se debe determinar si la responsable fundó y motivó adecuadamente el acto reclamado y si encuentra ajustado a derecho.

No obstante la calificación que a tales agravios se otorga en este fallo, conviene decir que, si bien en principio, la propia redacción del artículo 133 Constitucional sugiere la posibilidad de que los Jueces locales puedan juzgar no sólo la constitucionalidad de sus actos sino también la de las constituciones, leyes y actos de las autoridades en cuya jurisdicción ejerzan, esto es así solo en apariencia.

El control de la constitucionalidad en nuestro país se ejerce por las vías de acción contenidas y reguladas en los artículos 41, fracción IV, 99, 103, 105, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a través de los medios de defensa de la Constitución cuyo conocimiento es competencia del Poder Judicial de la Federación, juicio de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y medios de impugnación en materia electoral, por lo que debe arribarse a la conclusión de que el numeral 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para este Tribunal Electoral.

Es de mencionarse entonces que, como es de explorado derecho, en nuestro sistema jurídico mexicano se aplica un **control concentrado** de la Constitución, según criterio firme sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la última parte del artículo 133 de la propia Carta Magna, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave **P./J.74/99**, que le resulta obligatoria en los términos de lo dispuesto en los artículo 94, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 192 de la Ley de Amparo; jurisprudencia que se encuentra publicada en la página 5, Tomo X, agosto de 1999, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto”.

De acuerdo con un amplio sector de la doctrina procesal constitucional, el **sistema concentrado** o austriaco-kelseniano, se refiere a aquél en el cual la facultad de control constitucional se deposita en un órgano constitucional judicial o autónomo específico, en el presente caso, como ya se vio, el Poder Judicial de la Federación.

Entonces, los órganos jurisdiccionales encargados del control centralizado están previstos en el **sistema de control concentrado** establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como complemento de lo previsto en los artículos 103, 105 y 107 de la propia Constitución Federal.

Mientras que en el **sistema difuso** o norteamericano de revisión judicial de la constitucionalidad de leyes o actos (*judicial review*), la facultad de control corresponde a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico dado, esto es, a todos los jueces, independientemente de su jurisdicción y jerarquía.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 94, octavo párrafo, de la Constitución Federal, el Constituyente Permanente dejó reservado para la ley, la fijación de los términos en que deba resultar obligatoria la jurisprudencia que establecieran los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

De esta forma, el legislador ordinario dispuso en el numeral 192 de la Ley de Amparo que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, así como los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral es obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral, así como para las autoridades electorales locales, cuando se declare en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

Cabe señalar que conforme con los preceptos antes citados, este Tribunal Electoral del Estado, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su actuación debe tomar como mandato que no tiene facultades de control difuso de la constitucionalidad, como tampoco las tiene la responsable.

En aplicación de la tesis jurisprudencia que se viene mencionando, es de decirse que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 52, se prevé que para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se conformará por trescientos Diputados electos según el principio de mayoría relativa y doscientos según el de representación proporcional, pero también que debido al control centralizado ya mencionado, no se derivan facultades para que este Tribunal Electoral pueda calificar las leyes o actos de autoridad como contrarios a la Constitución Federal, de la manera como lo solicita el enjuiciante en su *libelo actio*.

También, se advierte que en el apartado que nos ocupa, el promovente endereza su inconformidad en contra del acuerdo mediante el cual se asignaron Diputados por el Principio de Representación Proporcional, pretendiendo que este Tribunal lo analice, en todo aquello que signifique una violación a las leyes

electorales, por su supuesta falta de **conformidad** a la Constitución Federal.

Es decir, el actor aduce que el Consejo General responsable debió realizar una **interpretación conforme** a la Constitución Federal de los artículos 20 de la Constitución local, y 70 y 71, del Código Electoral del Estado; a lo anterior, cabe mencionar que el fundamento de lo que la doctrina constitucional denomina **interpretación conforme**, versa en que el legislador debe expedir las leyes ordinarias con apego o en observancia al ordenamiento de mayor jerarquía, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales motivos de inconformidad, tampoco serían susceptibles del conocimiento de este Tribunal Electoral, a través del juicio de inconformidad, ni de ningún otro medio impugnativo cuya resolución le compete.

La postura del actor se orienta a develar que la autoridad administrativa y este Tribunal Electoral dejen de observar el sistema jurídico electoral vigente y lleve a cabo una **interpretación conforme**. Debe decirse, de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales precitados cuando se estableció el **control centralizado**, que la supuesta inconstitucionalidad que refiere respecto del acto reclamado e incluso de los preceptos legales que alude el enjuiciante, no son susceptibles de ser impugnadas a través de este juicio.

Tomando como base lo anterior, relativo a la **interpretación conforme**, se estima que **cuando un enunciado normativo de leyes ordinarias admita la posibilidad de ser interpretado en dos o más sentidos diferentes y opuestos**, de los cuales uno resulte acorde o

conforme a una regla o principio constitucional y los otros conduzcan al establecimiento de normas opuestas al ordenamiento de mayor jerarquía, debe prevalecer el primer sentido como interpretación válida, ante la presunción de que en un sistema jurídico, que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, debe presumirse su cumplimiento, salvo evidencia en contrario.

No obstante, cabe aclarar que dicha interpretación es aplicable cuando el precepto legal **admita dos o más interpretaciones** que sean diferentes y opuestas, debe recurrirse a la interpretación conforme, según la cual debe preferirse la que mas se ajuste a las exigencias constitucionales, **lo cual no se da en la especie**, ya que el procedimiento de asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional es clara en su literalidad.

Ahora bien, resulta claro, que la interpretación conforme a la Constitución de los preceptos legales, tiene sus límites, entre los que se cuenta el de respeto al contenido total de aquellos, como consecuencia de la efectividad del principio de conservación de las normas. Por tanto, este tipo de interpretación no alcanza, como es obvio, para desconocer, desfigurar o mutilar el sentido de los enunciados normativos en sus elementos esenciales, o para sustituirlos por otros distintos.

Este sentido, fue establecido por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral en la resolución de los expedientes **SUP-JDC-488/2007 y 489/ 2007**, definiendo los lineamientos rectores de la interpretación conforme, en relación con lo expuesto líneas arriba por este Tribunal, en el fallo del expediente SUP-JDC-489/2007, se dijo:

"... se considera que **cuando un enunciado normativo de leyes ordinarias admita la posibilidad de ser interpretado en dos o más sentidos diferentes y opuestos**, de los cuales uno resulte acorde o conforme a una regla o principio constitucional y los otros conduzcan al establecimiento de normas opuestas al ordenamiento de mayor jerarquía, debe prevalecer el primer sentido como interpretación válida, ante la presunción de que en un sistema jurídico, que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, debe presumirse su cumplimiento, salvo evidencia en contrario."

"El reconocimiento de la dimensión constitucional frente a las disposiciones de rango inferior, y la consecuente aplicación por parte de los jueces y tribunales en la solución de conflictos normativos específicos, puede ser entendida como una directiva de preferencia sistémica, que conduce precisamente a **seleccionar, de entre las varias interpretaciones posibles de un enunciado jurídico**, aquella que mejor se ajusta a las exigencias constitucionales, con lo cual se salva la disposición legal y se consigue la prevalencia y armonía del sistema jurídico imperante. Esto es, al seleccionar o adoptar **el sentido de la norma jurídica que resulta más adecuado a la Constitución**, se propicia la máxima realización de ésta como norma suprema del ordenamiento jurídico, al tiempo que se asegura la conservación del texto legislativo, pero vinculado al sentido concordante con la Ley Fundamental."

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, (cambiando lo que se tenga que cambiar), la contradicción de Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **2/2000PL** la cual señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de facultades para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de una norma, so pretexto de inaplicarla, jurisprudencia que es del rubro siguiente: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."**

Lo procedente entonces, es de declararse y se declaran del todo inoperantes dichas alegaciones, relativas a la **no conformidad del acuerdo rebatido a la Carta Magna**, dejándose a salvo los derechos de Partido Político inconforme, para que los haga valer como mejor convenga a su derecho.

En esa virtud, si el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdiccionales y competencias, y si los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tienen el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, este Tribunal solo tiene atribuciones para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, y por ende, establecer si el acto reclamado vulnera la Constitución del Estado al estar apoyado en una norma legal local (Código Electoral) que se encuentra en contravención con aquella, sin que en tal caso, implique pronunciamiento sobre constitucionalidad.





Ahora bien, en este apartado se abordará el estudio de los agravios identificados como apartado **B**).

Son **infundados** los agravios del enjuiciante, como se verá enseguida:

Efectivamente, el pasado once de noviembre del año que transcurre, se celebraron comicios en la Entidad a fin de renovar el Poder Legislativo y los 113 ayuntamientos que conforman el Estado, por lo que con motivo de dicha elección y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 113 fracción XXIV y 199 del Código Electoral vigente en el Estado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sesionó el dieciocho de noviembre pasado a fin de llevar a cabo el cómputo de circunscripción plurinominal de Diputados de representación proporcional, mismo que arrojó los resultados que se asientan en el cuadro inserto en el segundo resultando de este fallo.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable declaró la validez de la elección y procedió a la aplicación de la fórmula

prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley Sustantiva Comicial, a fin de asignar las diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos y coalición contendientes con derecho a ello, otorgando las constancias respectivas. Dicha asignación quedó de la siguiente manera:

FUERZA POLÍTICA	DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR RESTO MAYOR	TOTAL
	8	4	1	13
	5	5		10
	11	5		16
			1	1
TOTAL				40

Lo anterior se acredita con la copia debidamente certificada del acta de Cómputo Estatal de Circunscripción Plurinominal de la elección de Diputados de Representación Proporcional y del acta de sesión especial elaboradas por la autoridad administrativa electoral con motivo de dicho cómputo, ambas de fecha dieciocho de noviembre de esta anualidad (fojas 49 y 127); documentales públicas que al provenir de autoridad competente en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, debe decirse que en nuestro país y en consecuencia, en el Estado de Michoacán, la integración de la Cámara de Diputados se realiza a través de un sistema que puede denominarse mixto, ya que se aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; el mismo, se incluyó en la Constitución Local y en el Código Sustantivo de la Materia, en acatamiento al imperativo impuesto por el artículo

116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación a cargo de las Entidades Federativas de integrar sus legislaturas con Diputados electos por ambos principios.

Ahora bien, el principio de representación tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados, para reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

Con ello, se busca compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario; en otros términos, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Así, se favorece el pluralismo político, a fin de que todas las corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, puedan ser representadas en el seno del legislativo y participar en la toma de decisiones. De esta manera, el sistema mayoritario se ve complementado con el de representación.

De lo expuesto, se desprenden como objetivos primordiales del sistema de representación proporcional mixto, los siguientes:

- a) La participación de los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad;
- b) Que cada partido alcance en el seno de Congreso o Legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y,
- c) Evitar un alto grado de sobre representación de los partidos dominantes.

En tal virtud, las bases generales exigidas para cumplir con el establecimiento de representación proporcional electoral, tratándose de Diputados al Congreso del Estado, son las siguientes:

1. Condicionamiento de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político o coalición, participe con candidatos a Diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale;
2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de Diputados;
3. La asignación de Diputados será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación;
4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes;
5. El tope máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales;

6. Establecimiento de un límite de sobre-representación; y,

7. Establecimiento de las reglas para la asignación de los Diputados conforme a los resultados de la votación;

Tales reglas, se pueden desprender con toda precisión del contenido de los artículos 52 y 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia P./J.69/98, consultable a fojas 189, tomo VIII, noviembre de 1998, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, intitulada:

“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el Principio de Representación Proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esta dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de Diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a Diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de Diputados. Tercera. Asignación de Diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Presión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de Diputados conforme a los resultados de la votación”.

Lo anterior conduce a sostener que la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema

compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e impidiendo a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.

Esto se menciona tan sólo para evidenciar que el Legislador Local, dentro de esa libertad de la que goza, está facultado para establecer las reglas atinentes a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, ponderando las necesidades y circunstancias políticas de la Entidad, a fin de establecer el número de Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que habrán de integrar la Cámara, pero sin alejarse significativamente de los porcentajes y bases generales indicadas, a fin de evitar la sobre-representación de las mayorías y la sub-representación de las minorías y viceversa. Siendo aplicable la Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de septiembre del año dos mil tres, identificada bajo la clave P./J. número 74/2003, intitulada:

“MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que se conforma por trescientos Diputados electos según el principio de mayoría relativa y doscientos según el de representación proporcional, esto es, en un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el número de Diputados pertinente, con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobre representación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa”.

Por tanto, el análisis de los puntos de agravio debe partir atendiendo a los fines y objetivos que se persiguen con el Principio de Representación Proporcional, al valor del pluralismo político y a la fórmula que fijan los artículos 70 y 71 del Código Electoral del Estado, conforme a las bases generales referidas en párrafos que anteceden.

Así tenemos que tales dispositivos legales establecen en su orden lo siguiente:

“Artículo 70.- La elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado. La asignación de Diputados por este principio, se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para participar en la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que:

a) Participaron con candidatos a Diputados de mayoría relativa en por lo menos doce distritos; y,

b) Obtuvieron cuando menos el dos por ciento de la votación estatal emitida;

II. Ningún partido político podrá tener más de veinticuatro Diputados por ambos principios;

III. Ningún partido político podrá tener una cantidad de Diputados por ambos principios que represente del total de la Cámara un porcentaje que exceda en más de diez puntos, su porcentaje de la votación estatal emitida; y,

IV. Las diputaciones obtenidas por mayoría relativa se respetarán absolutamente, aún cuando el partido político que las hubiere obtenido rebase lo dispuesto en la fracción anterior”.

“Artículo 71. La asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional se hará bajo el procedimiento siguiente:

I. Para la asignación se utilizarán los conceptos siguientes:

a) Votación Estatal Emitida. Es la suma de todos los votos depositados en las casillas instaladas en los veinticuatro distritos electorales para recibir la votación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional;

b) Votación Estatal Válida. Es la que resulta de restar a la votación estatal emitida, los votos nulos, de candidatos no registrados y la de los partidos que no tienen derecho a participar de la asignación en los términos de la fracción I del artículo anterior;

c) Votación Estatal Efectiva. Es la que resulta de restar a la votación estatal válida, los votos que correspondan al partido que esté en cualquiera de los supuestos de las fracciones II y III del artículo anterior;

d) Cociente Natural. Es el resultado de dividir la votación estatal válida entre el número de Diputados de representación proporcional a distribuir;

e) Cociente Natural Rectificado. Es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre la cantidad de diputaciones a repartir cuando algún partido se encuentre en los supuestos previstos por las fracciones II y III del artículo anterior; y,

f) Resto Mayor. Es la cantidad de votos que quedan a los partidos políticos, después de haber utilizado parte de su votación para cubrir el cociente natural o rectificado en la asignación de Diputados.

II. La asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional se hará bajo el siguiente procedimiento:

a) Se determinará la cantidad que corresponda a cada partido político, dividiendo su votación entre el cociente natural;

b) Si aún quedan diputaciones por distribuir se procederá a la asignación entre los partidos, por resto mayor, iniciando en forma decreciente hasta agotarlas;

c) Si algún partido político se encuentra en los supuestos de las fracciones II y III del artículo anterior, únicamente se le asignarán las diputaciones hasta ese límite;

d) Se procederá a determinar el cociente natural rectificado; y,

e) Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como el cociente natural rectificado contenga su votación válida, respetándose los límites señalados en las fracciones II y III del artículo anterior. En caso de que aún faltaran diputaciones por distribuir, se asignarán por resto mayor”.

Como puede observarse, los numerales transcritos establecen las fórmulas y metodología adoptadas por la Legislatura Local para la asignación de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, de los que se reclama específicamente la fracción III, del primero de ellos, que prevé como límite a la sobre-representación un porcentaje del 10%, debiendo señalar que si bien ha sido criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2003, que la integración de las Legislaturas Locales, según los principios de mayoría relativa y

de representación proporcional, éstos no pueden alejarse significativamente de los porcentajes establecidos en la Constitución Federal, también ha establecido que en tratándose del tema de sobre-representación no pueden ser así considerados por las Legislaturas Estatales, sino que tiene que haber mayor flexibilidad atendiendo al número de los componentes de los Congresos Estatales por ambos principios, en el caso de esta Entidad Federativa el tope de sobre representación se da a partir de que se exceda con mas de diez puntos respecto de la votación recibida y a que la norma impugnada cumpla con los fines y objetivos que se persiguen con el Principio de Representación Proporcional y el valor del pluralismo político.

Expuesto lo anterior, cabe decir que el sistema de representación que prevalece en el sistema vigente, tal como se ha puesto en evidencia, tiende a que a los partidos políticos o coaliciones que se coloquen en los supuestos de la norma, se le atribuyan un número de curules proporcional, pero no idéntico al número de votos emitidos en su favor. Ciertamente, la representación pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y combinándola con el sistema de mayoría.

Amén de lo anterior, no escapa a la apreciación de este Tribunal Electoral, que en ningún precepto contenido en la Constitución Particular del Estado, ni en el Código Electoral de la Entidad, se denomina como “**proporcionalidad pura**” al sistema de que se trata.

Al respecto, es ilustrativa la Tesis identificada con la clave S3EL 081/2004, sostenida por la Sala Superior, visible en las páginas 420-421, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, que dice:

“COALICIÓN TOTAL. EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS SE DEBE CONSIDERAR SU VOTACIÓN COMO UNA UNIDAD (Legislación del Estado de México).—La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 264, 265, 267 y 268 del Código Electoral del Estado de México, conduce al conocimiento de que el legislador mexiquense adoptó, bajo la denominación de representación proporcional pura, un sistema que reconoce, como base, la suma de Diputados electos por ambos principios, para integrar la Legislatura; exige un umbral mínimo de votación para participar en el procedimiento de asignación de curules de representación proporcional, y sólo tolera la sobrerrepresentación que resulte como producto de los triunfos obtenidos por mayoría relativa, de la asignación de Diputados por resto mayor, y en alguna forma respecto de los partidos políticos que contienden en coaliciones parciales, ante la imposibilidad de quitar a los partidos dichos triunfos, de dividir una curul en fracciones o de identificar los votos emitidos para cada partido coaligado parcialmente. Lo anterior sirve de base para determinar que la única aplicación posible y apegada al tipo de proporcionalidad pura, acogida expresa e indudablemente en el párrafo primero del artículo 265 del citado código, en relación con los partidos políticos que participaron en la elección en coalición total, consiste en considerar su votación como una unidad, para el efecto de hacer el cálculo de los Diputados que por ambos principios corresponden a dichos sufragios, dado que en esa primera fase, sólo se lleva a cabo una operación preparatoria y previa al acto sustantivo de la asignación específica de escaños de representación proporcional, toda vez que si se divide la votación desde dicha fase inicial, en los términos del convenio de coalición, se propicia la deformación del sistema acogido, mediante actos de voluntad de los partidos coaligados, y alimenta la posibilidad de que se abran grietas por las que pueda penetrar el fraude a la ley, a través de conductas susceptibles de inducir a que un conjunto de votos recibidos por los partidos unidos en la coalición inescindiblemente para ambas elecciones (mayoría relativa y representación proporcional) dupliquen sus efectos en el cálculo indicado, ya que sus efectos son factores que no se pueden separar del resultado de mayoría relativa, ni escindir artificialmente por el convenio, a favor de alguno de los partidos políticos coaligados, para que pueda darse el tipo de proporcionalidad pura, en la forma

exigida por el legislador. De modo que en las elecciones de Diputados en que hayan participado coaliciones totales, el dividendo para calcular el porcentaje de las curules por el Principio de Representación Proporcional que corresponderán a todos los partidos políticos coaligados, debe estar constituido por la votación total que obtuvo la coalición, la que resulta inseparable para estos efectos, y verificar enseguida cuántos Diputados de mayoría relativa obtuvieron con el porcentaje total de esa votación, a fin de restar a ese número los que correspondan a dicha votación en la Legislatura, y con esta operación, llegar al resultado de los escaños que deben asignarse, en general, a los partidos políticos coaligados, para seguir en lo demás la ejecución del convenio de coalición entre los suscriptores”.

Por las razones expuestas, es que resulta **infundado** el agravio del actor, relativo a que la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en el Estado de Michoacán, encuentra sustento en la **proporcionalidad pura**.

De esta manera, se deja para el siguiente apartado, el agravio relativo a que, en el acto reclamado, no se debió asignar a la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, un espacio de representación que supuestamente no le corresponde, por rebasar con más de dos puntos porcentuales la representación que le correspondía de acuerdo con su votación, ya que para develar tal aserto, se tiene primeramente que llevar a cabo una recomposición del cómputo desarrollado por la responsable al momento de la asignación de mérito, en virtud del resultado de los diversos juicios de inconformidad que se tramitaron ante este Tribunal Electoral y que el día de hoy se resolvieron.

Finalmente, corresponde en este apartado, dar respuesta a los agravios agrupados en el apartado **C**), en los siguientes términos:







Con el fin de dar la respuesta que corresponde, debe decirse previamente que constituye un hecho notorio que este Tribunal Electoral, al resolver los juicios de Inconformidad números TEEM-JIN-21/2007, acumulados, TEEM-JIN-51, 52 y 53/2007, TEEM-JIN-12/2007, TEEM-JIN-25/2007, TEEM-JIN-09/2007 y TEEM-JIN 58/2007, en los cuales se ha anulado la votación recibida en diversas casillas relativas a la elección de Diputados de Mayoría Relativa, lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral Estatal.

En este entendido, luego de que se ha modificado el Cómputo Estatal de Circunscripción Plurinominal de la Elección de Diputados, electos por el Principio de Representación Proporcional, lo que procede ahora, es llevar a cabo la recomposición del mismo.

Lo anterior es así, ya que la consecuencia jurídica de dichas impugnaciones es la recomposición de la votación, lo cual, eventualmente, podría generar un cambio de ganadores y en los porcentajes de la votación, base para la adjudicación de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

Lo anterior es acorde, en primer lugar, con el hecho de que la declaración de validez de la elección así como la entrega de la constancia de mayoría y validez que efectúa la autoridad electoral administrativa, es consecuencia de los resultados que se asientan en las respectivas actas de Cómputos Distritales y Estatal, porque las mismas son válidas para todos los efectos hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente las confirme, modifique o declare nulas; y, por otro, con el propósito del legislador local, al disponer que el juicio de inconformidad procede en contra de los cómputos distritales, cuando los partidos políticos estimen que se acredita alguna o algunas de las causas de nulidad de votación recibida en casilla,

enumeradas taxativamente en el mismo código, lo procedente es proceder a ello. Al efecto, enseguida se inserta un cuadro ilustrativo que contiene el cómputo recompuesto que corresponde a cada fuerza política participante, a partir de restar la votación anulada en diversas casillas en los juicios de referencia, en el entendido que en el mismo no se tomará en cuenta los votos comunes que se hubiesen anulado en término de lo dispuesto en los artículo décimo y décimo segundo del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado en Materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario de dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día jueves dos de agosto de dos mil siete, el cuadro resultante es el siguiente:

FUERZA POLÍTICA	VOTACIÓN OBTENIDA EN CÓMPUTO ESTATAL DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2007	VOTACIÓN ANULADA JUICIO TEEM-JIN-21/2007 URUAPAN NORTE.	VOTACIÓN ANULADA JUICIO TEEM-JIN-51,52 Y 53/2007 JACONA	VOTACIÓN ANULADA JUICIO TEEM-JIN-12/2007 JUQUILPAN	VOTACIÓN ANULADA JUICIO TEEM-JIN-25/2007 MORELIA 10	VOTACIÓN ANULADA JUICIO TEEM-JIN-09/2007 PÁTZCUARO	VOTACIÓN ANULADA JUICIO TEEM-JIN-58/2007 ZINAPÉCUARO	TOTAL DE VOTACIÓN ANULADA	COMPUTO RECOMPUESTO
	410,081	79	0	1,157	361	766	173	2,536	407,545
	442,894	144	1	1,161	368	544	167	2,385	440,509
	480,186	200	50	556	305	532	127	1,770	478,416
	49,796	7	0	35	59	169	4	274	49,522
	30,903	12	0	29	39	75	12	167	30,736
	23,135	17	0	29	7	54	2	109	23,026
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	983	0	0	0	2	0	0	2	981
VOTOS NULOS	51,266	20	+1	59	62	157	22	319	50,946+1=50,947
TOTAL	1,489,244	479	50	3,026	1,203	2,297	507	7,562	1,481,682





Sentado lo anterior, y tomando en consideración los anteriores resultados, se hace necesario llevar a cabo la

reasignación de los Diputados por el Principio de Representación Proporcional, con tal fin, enseguida se inserta un cuadro ilustrativo, en el cual, únicamente se refleja la votación de cada fuerza política participante, que será tomada en cuenta para el fin indicado.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	407,545	CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO
	440,509	CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NUEVE
	478,416	CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS
	49,522	CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS
	30,736	TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS
	23,026	VEINTITRÉS MIL VEINTISÉIS

Asimismo, debe puntualizarse que de acuerdo con el artículo 71, fracción II, inciso a), la votación estatal emitida es de **1'481,682**, debido a que éste es la suma de los votos depositados en las casillas instaladas en los veinticuatro distritos electorales, para recibir la votación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional; ello en los términos expuestos en el este considerando.

Sentado lo anterior corresponde determinar el porcentaje de votación de cada instituto político, debiéndose multiplicar la votación de cada partido por cien y dividir el producto entre la votación estatal emitida, tal como se aprecia en el cuadro que se muestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	%
	407,545X100/1,481,682	27.50
	440,509X100/1,481,682	29.73
	478,416X100/1,481,682	32.28
	49,522X100/1,481,682	3.34



ERROR: stackunderflow
OFFENDING COMMAND: ~

STACK: